TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA

La Florida,

22 MAY 2015

Notifico a Ud. Que en el proceso **Nº 101.394**, se ha dictado con fecha **20/05/2015**, la siguiente resolución:

LA FLORIDA, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

Cúmplase.-

SECRETARIO

ACTUARIO. 02- M. SAEZ

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
ARGENTINA Nº8555 P. 17 V MACKENNA

002115

ROL: 101.394-2013
CERTIFICADA N° :

FRANQUEO CONVENIO
Resolución Exenta Nº
1982, Santiago-12

SEÑOR
SENAC
RODRIGO MARTINEZ A.
TEATINOS 333, PISO 2
SANTIAGO

Conforme Ley 19.841 esta carta deberá ser entregada a cualquier persona este Domicilio

CORREOS DE CHILE
FRANQUEO
NO VALIDO COMO
00422081397062

PASION POR LA ENTREGA
11 MAY 2015

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de abril de dos mil quince.

A fs. 187 y 189: a todo, téngase presente.

VISTOS:

Se confirma la sentencia apelada de diez de julio de dos mil catorce, escrita a fs. 116 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1476-2014.

Pronunciada por la ***Segunda Sala*** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Tomás Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil quince, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

M152

La Florida a diez de julio de dos mil catorce

RECIBIDO
06 FEB 2015
SERNAC

00546

VISTOS Y CONSIDERANDO

1.- Que por presentación de fojas 21 el Servicio Nacional del Consumidor a través de su Director (S) Regional Metropolitana de Santiago Abogado Rodrigo Martínez Alarcón, ambos con domicilio en Teatinos 333 Piso 2, Santiago, interpone denuncia, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A ,** representada legalmente por Claudio Cisternas Duke, ambos domiciliados en calle Moneda 970, Piso 18, comuna de La Florida, basada en el reclamo efectuado por **Alicia Molina Del Canto** quién el día 18 de enero de 2013 al intentar realizar algunas compras con su tarjeta CMR Falabella se percata que no la portaba en su billetera y que había sido sustraída, dando aviso inmediatamente a Falabella para su bloqueo y en ese momento se percata que por compras, avance y crédito le habían sustraído un monto total de $ 1.314.960.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL LA FLORIDA SECRETARIO

COPIA FIEL SECRETARIO

2.- Que a fojas 33 comparece **ALICIA XIMENA MOLINA DEL CANTO,** jubilada, cédula nacional de identidad Nº 5.810.522-8, domiciliada en calle Tineo 9585, La Florida, quien expone que el 7 de enero de 2013, le entregaron una tarjeta VISA FALABELLA, y que el día 18 de enero al momento de intentar comprar en la tienda SODIMAC, se percata que no tenía su tarjeta VISA, desde su casa procedió a a llamar a FALABELLA para bloquear su tarjeta. Agrega que en dicha tarjeta solo había gastado la suma de $35.000 pero la empresa le informó que su deuda ascendía a la suma de $1.314.960, cantidad que comprendía comprar en SODIMAC y avances en cajeros automáticos. La denunciante señala que la tarjeta no la había usado desde el día 7 de enero.

3.- Que a fojas 37 y 43 doña **ALICIA XIMENA MOLINA DEL CANTO,** ya individualizada interpone denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios

M153

en contra de la empresa **VISA FALABELLA CMR**, representada por CLAUDIO CISTERNAS DUKE, ambos domiciliados en calle Moneda 970, Piso 18, comuna de Santiago, por infracción a diversos artículos de la Ley 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores y por los mismos hechos señalados en su denuncia. Mediante dicha acción la demandante solicita que la demandada le cancele la suma total de $2.000.000 por concepto del daño directo y del daño moral ocasionado, con expresa condenación en costas.

3.- Que a fojas 83 se lleva a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante MOLINA DEL CANTO, de la parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representada por el Habilitado de Derecho Javier Pérez Marchant y de la parte denunciada y demandada PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., representada por el Habilitado de Derecho Enrique Crisóstomo Vega.

La parte denunciante y demandante MOLINA DEL CANTO ratifica denuncia, demanda y declaración indagatoria Y rinde prueba documental consistente en: a) certificado médico emitido por CESFAM Rosita Renard de fecha 18/06/2013; b) certificado médico emitido por Dra. Pía Yañez del COSAM Ñuñoa de fecha 18/07/2013; c) copia informe examen médico de 08/03/2013; ch) bono atención médica de MEDICENTER de 08/03/2013; d) copia examen médico Dra. Cecilia Maldonado de 05/03/2013; e) carta de cobranza de CMR FALABELLA a Alicia Molina; f) copia simple contrato de tarjeta CMR FALABELLA; g) copia simple contrato de apertura línea de crédito tarjeta CMR FALABELLA; h) tres cartas de cobranzas de CMR FALABELLA meses de marzo a mayo de 2013 y i) copia simple correo electrónico respuesta de CMR FALABELLA a Alicia Molina.

La parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR ratifica denuncia; Y rinde prueba testimonial consistente en la declaración de JULIO ALBERTO CARMONA CAVIERES, comerciante, cédula de identidad n° 5.475.289-1, domiciliado en Avenida Providencia N° 1388, Local 37, comuna de Providencia. Y rinde prueba documental consistente en: Copia de dos sentencias sobre la materia de autos.

La parte denunciada y demandada contesta por escrito solicitando su rechazo señalando que es menester tener presente en el caso de autos que la

M 154

actora se da cuenta del extravió o presunto robo de su tarjeta el día 18 de enero del 2013, sin saber exactamente qué día dejó de estar en su poder y solo concurre a dar aviso a la empresa al día siguiente, siendo que el día que verifica la pérdida del plástico se encontraba en un comercio asociado al grupo Falabella como es Homecenter Sodimac, y perfectamente podría haber realizado el aviso al momento mismo de percatarse del extravió. Las normas sobre responsabilidad y cargo de montos realizados con una tarjeta robada o extraviada son claras y establecen que los giros y transacciones podrán ser reversados si son realizados posteriormente al aviso por parte del titular que su tarjeta se encuentra extraviada o robada. En el caso en particular las transacciones se realizaron en fechas anteriores por lo cual se consideran operaciones validas realizadas con la tarjeta de crédito y validadas con su clave PIN. Que la clave secreta es el medio de resguardo que tiene el cliente para este tipo de operaciones y es necesario explicar que la clave PIN no es clonable como la banda magnética y que además de copiarla se requiere que se obtenga la clave PIN de parte del tenedor de la tarjeta lo que en este caso no pareciera ser así. Por lo expuesto su representada sostiene que las transacciones fueron efectuadas bajo la responsabilidad de la clienta y no por negligencia de CMR.

4.- Que a fojas 122 ingresan los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1.- Que la denunciante no solo no ha acreditado fehacientemente en autos que procedió a efectuar el bloqueo de su tarjeta robada con anterioridad al giro en dinero efectuado en ella por supuestos terceros, sino que de sus propios dichos en declaración indagatoria rolante a fojas 33, señala no saber cuando se le perdió.

2.-Que por tanto este Tribunal estima que atendido los antecedentes del proceso y en el mérito de autos y en especial al hecho que las compras y los avances en efectivo objetados por la denunciante y demandante MOLINA DEL CANTO, fueron realizados con anterioridad **al respectivo aviso de bloqueo,** este Sentenciador ha concluido que no existe infracción alguna que pueda ser sancionada por este Tribunal relativa a normas contenidas en la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

M155

3.-Que a mayor abundamiento y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 20.009 sobre Limitación de la Responsabilidad de los Usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas hurtadas, extraviadas o robadas, se desprende que solo nace la responsabilidad para el Ente Emisor una vez dado el aviso exigido por la Ley, siendo por tanto el tiempo previo de responsabilidad del usuario y de lo contrario se estaría ampliando la responsabilidad más allá de lo que establece la Ley.

4.-Que este Tribunal atendido el mérito de autos y de conformidad a las normas de la sana crítica, deberá desestimar la denuncia y demanda de autos atendido lo señalado precedentemente, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 20.009 y en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287.

RESUELVO:

Desestímese la denuncia de fojas 21 y denuncia y demanda de fojas 37 y siguientes y 43 en mérito de lo señalado precedentemente.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Regístrese y archivase en su oportunidad.

Rol N° 101394-2/V

DICTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR